

RIT N° : O-490-2020
RUC N° : 20-4-0245732-6
MATERIA : DESPIDO INDIRECTO Y COBRO DE
PRESTACIONES
DEMANDANTE : DENIS ROMÁN ALFONSO VALENZUELA PÉREZ,
RODRIGO ANDRÉS NIETO MONTES
MAURICIO VICENTE CORDEO MANZO
LUIS FRANCISCO SEREÑO CALDERON
JOEL ALFONSO MALDONADO CIFUENTES
LUIS DANIEL SERRANO VALENZUELA
LUIS GUILLERMO DÍAZ HERNÁNDEZ
ALBERCIO SEGUNDO SÁEZ MOLINA
FRANCISCO JAVIER RIQUELME ALBORNOZ
FRANCISCO JAVIER GALARCE MAUREIRA
JOSÉ MAURICIO SEREÑO OLAVE
CRISTIAN ORLANDO MALDONADO FUENTES,
DEMANDADO : MOVIC S.A.

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece José Tomás Peralta Martínez en representación convencional de **DENIS ROMÁN ALFONSO VALENZUELA PÉREZ, RODRIGO ANDRÉS NIETO MONTES, MAURICIO VICENTE CORDEO MANZO, LUIS FRANCISCO SEREÑO CALDERON, JOEL ALFONSO MALDONADO CIFUENTES, LUIS DANIEL SERRANO VALENZUELA, LUIS GUILLERMO DÍAZ HERNÁNDEZ, ALBERCIO SEGUNDO SÁEZ MOLINA, FRANCISCO JAVIER RIQUELME ALBORNOZ, FRANCISCO JAVIER GALARCE MAUREIRA, JOSÉ MAURICIO SEREÑO OLAVE** y **CRISTIAN ORLANDO MALDONADO FUENTES**, todos domiciliados para estos efectos en José Miguel de la Barra N° 480, Oficina 801, Comuna de Santiago, quienes interponen demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de **MOVIC S.A.**, representada legalmente por la Liquidadora Concursal Titular



Provisional, María Loreto Ried Undurraga, ambos domiciliados en calle Monseñor Sotero Sanz N° 100, oficina 205, comuna de Providencia, a fin de que se declare que la demandada ha incurrido en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y se le condene al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, remuneraciones y feriado reclamados, con reajustes, intereses y costas.

Fundando lo anterior señala que sus representados ingresaron a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en su ex empleadora MOVIC S.A. en labores de fiscalización de diversas obras correspondiente al Servicio de Vivienda y Urbanismo, en las ciudades de Iquique, Antofagasta, y Santiago, en las fechas que se señalan a continuación:

a) Denis Román Alfonso Valenzuela Pérez, ingreso a trabajar con la demandada: 22 de mayo de 2019.

b) Rodrigo Andrés Nieto Montes ingreso a trabajar con la demandada: 10 abril 2019.

c) Mauricio Vicente cordero Manzo, ingreso a trabajar con la demandada: 22 de enero de 2019.

d) Luis Francisco Sereño Calderón, ingreso a trabajar con la demandada: 03 de abril de 2019.

e) Joel Alfonso Maldonado Cifuentes, ingreso a trabajar con la demandada: 03 de mayo de 2018.

f) Luis Daniel Serrano Valenzuela, ingreso a trabajar con la demanda: 01 de febrero de 2019.

g) Luis Guillermo Díaz Hernández, ingreso a trabajar con la demandada: 07 de agosto de 2017.

h) Albercio Segundo Sáez Molina, ingreso a trabajar con la demandada: 01 de septiembre 2016.

i) Francisco Javier Riquelme Albornoz, ingreso a trabajar con la demandada: 07 de agosto de 2017.

j) Francisco Javier Galarce Maureira, ingreso a trabajar con la demanda: 03 de abril de 2019.

k) José Mauricio Sereño Olave, ingreso a trabajar con la demandada: 07 de agosto de 2017.



l) Cristian Orlando Maldonado Fuentes, ingreso a trabajar con la demandada: 07 de agosto de 2017.

Expresa que los contratos suscritos por entre las partes de esta causa, al cese del vínculo laboral eran de naturaleza indefinidos.

Sostiene que al cese del vínculo laboral y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, la última remuneración de sus representados para los efectos de la norma ya citada, fue la siguiente:

- 1.- Denis Román Alfoso Valenzuela Pérez: \$1.785.749
- 2.- Rodrigo Andrés Nieto Montes: \$3.059.146
- 3.- Mauricio Vicente cordero Manzo: \$2.831.146
- 4.- Luis Francisco Sereño Caldero: \$705.000
- 5.- Joel Alfonso Maldonado Cifuentes: \$633.207
- 6.- Luís Daniel Serrano Valenzuela: \$1.053.849
- 7.- Luís Guillermo Díaz Hernández: \$931.638
- 8.- Albercio Segundo Sáez Molina: \$1.638.569
- 9.- Francisco Javier Riquelme Albornoz: \$694.133
- 10.- Francisco Javier Galarce Maureira: \$316.316
11. - José Mauricio Sereño Olave: \$694.133
- 12.- Cristian Orlando Maldonado Fuentes: \$694.133

Explica que a fines de diciembre de 2019, sus representados, concurrieron a sus respectivas obras a realizar sus labores, no habiendo sido proporcionado por parte del ex empleador el trabajo convenido. Agrega que de hecho no pudieron seguir trabajando, ya que no han tenido acceso a las herramientas de trabajo mínimas como el acceso al SAP (sistema de aplicación y productos) que es el sistema de base de datos, donde está toda la información de las obras; no han podido acceder al PLOTTER, que es la impresora de carro ancho que imprime planos, instrumento fundamental para realizar la supervisión de las obras; y además el acceso a todo el aparato administrativo necesario para rendir de gastos, firmas de estados de pago, firma de documentos legales, sistema para concertar reuniones con las autoridades del SERVIU y de la empresa intermediaria, que fueron negados, haciendo imposible continuar prestando sus servicios.

Manifiesta que todos los hechos antes descritos obedecen de haber sido dictada con fecha 17 de diciembre de 2019, resolución de liquidación respecto



de MOVIC S.A. en causa Rol C-29.672-2019, por el 12° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, no habiendo recibido a las fechas los demandantes instrucción por parte de la Liquidadora Titular Provisional o por parte del SERVIU, respecto a la forma de seguir prestando sus funciones.

Sostiene que cabe hacer presente que, desde las fechas antes indicadas a sus poderdantes, no se le volvió a otorgar el trabajo convenido, adeudando las cotizaciones de seguridad social desde el mes de junio de 2019, y las remuneraciones desde el mes de octubre de 2019, es decir, MOVIC S.A., no han cumplido con las obligaciones fundamentales y esenciales del contrato de trabajo como son las de pagar la remuneración mensual, la de pagar las cotizaciones previsionales, de seguro de desempleo y proporcionar el trabajo convenido, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo. -

Indica que por lo anterior, y en atención que fueron vanos los intentos de sus mandantes para que les fuera otorgado el trabajo convenido y se diera solución a las remuneraciones adeudadas, nos vimos en la necesidad imperiosa de ejercer conforme lo dispone el artículo 171 del Código del Trabajo, lo que se denomina “Despido indirecto” o “auto despido”, procediendo a comunicar con fecha 30 de diciembre de 2019 a la Liquidadora Concursal, la decisión en su carácter de ex empleador, mediante carta certificada dirigida a su domicilio, del siguiente tenor:

“En Santiago a 30 de diciembre de 2019.-

*SRA. MARIA LORETO RIED UNDURRAGA LIQUIDADOR
CONCURSAL TITULAR EMPRESA DEUDORA - MOVIC S.A.*

Dirección - Monseñor Sótero Sanz N° 100, Oficina 205,

Providencia, Región Metropolitana REF: CARTA DE AUTODESPIDO

Presente:

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted con el objeto de comunicar que he decidido poner término al contrato de trabajo que me une con ustedes, por la causal establecida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es por “Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato” que me une con usted en conformidad a lo dispuesto en los artículos 171 inciso primero y 183 letra a) inciso segundo todos del Código del Trabajo. -



Efectivamente, yo me he desempeñado como trabajador sujeto de dependencia y subordinación de los Serviu correspondientes a cada obra correspondiente a cada uno de los Serviu que notifico esta carta de despido; sin embargo desde el mes de octubre de 2019 la empresa Movic S.A, mera intermediaria de los diversos Serviu que notifico del término de contrato a través de la presente,(artículo 183-A inciso segundo del Código del Trabajo) ha dejado de pagar las cotizaciones previsionales, de AFC y de seguridad social desde el mes de junio de 2019 y las remuneraciones mensuales desde el mes de octubre de 2019.-

Por su parte no me han proporcionado el trabajo convenido y no hemos podido seguir trabajando, ya que no he tenido acceso a las herramientas de trabajo mínimas como el acceso al SAP (sistema de aplicación y productos) que es el sistema de base de datos donde está toda la información de todas las obras; tampoco he podido acceder al PLOTTER que es la impresora de carro ancho que imprime planos, fundamentales para poder supervisar las obras; además del acceso a todo el aparato administrativo para los efectos de rendición de gastos, firmas de estados de pago, firma de documentos legales, concertar reuniones con las autoridades del Serviu y de la empresa intermediaria.-

Es decir la empresa principal y la mera intermediaria, no han cumplido con las obligaciones fundamentales y esenciales del contrato de trabajo como son las de pagar la remuneración mensual, la de pagar las cotizaciones previsionales, de seguro de desempleo y proporcionar el trabajo convenido, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo. -

En suma, me dirijo a ustedes, en atención a lo dispuesto en el artículo 171 inciso primero del Código del Trabajo con el objeto de informar y comunicar a usted que he puesto termino al contrato de trabajo que me ha unido con cada uno de ustedes como mis empleadores principales, meros intermediarios o empleadores, según lo determine la justicia laboral; por la causal 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es "Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato", consistente en el incumplimiento de las obligaciones fundamentales y esenciales del contrato de trabajo como son las de pagar la remuneración mensual, la de pagar las cotizaciones



previsionales, de seguro de desempleo y proporcionar el trabajo convenido, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo-

Considerando que las cotizaciones previsionales de seguridad social y de seguro de desempleo no están al día además reclamaré el pago de las remuneraciones mensuales hasta el completo pago de dichas cotizaciones en conformidad a lo dispuesto en los incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo.-

Sin otro Particular,

Le saluda Atentamente”

Refiere que al cese del vínculo laboral y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, la última remuneración de sus representados para los efectos de la norma ya citada, fue la siguiente:

- a) Denis Román Alfonso Valenzuela Pérez: \$1.785.749
- b) Rodrigo Andrés Nieto Montes: \$3.059.146
- c) Mauricio Vicente cordero Manzo: \$2.831.146
- d) Luis Francisco Sereño Calderón: \$705.000
- e) Joel Alfonso Maldonado Cifuentes: \$633.207
- f) Luis Daniel Serrano Valenzuela: \$1.053.849
- g) Luis Guillermo Díaz Hernández: \$931.638
- h) Albercio Segundo Sáez Molina: \$1.638.569
- i) Francisco Javier Riquelme Albornoz: \$694.133
- j) Francisco Javier Galarce Maureira: \$316.316
- k) José Mauricio Sereño Olave: \$694.133
- l) Cristian Orlando Maldonado Fuentes: \$694.133

Indica que a la fecha del despido, la ex empleadora, además de las respectivas indemnizaciones por término de contrato de trabajo y de las remuneraciones correspondiente a los meses de octubre en adelante, adeuda, las siguientes prestaciones:

a) Denis Román Alfonso Valenzuela Pérez, Feriado legal proporcional por 12 días, ascendiente a la suma de \$731.661 y rendición de gastos por la suma total de \$1.533.822 pesos.

b) Rodrigo Andrés Nieto Montes, Feriado legal proporcional por 15 días, ascendiente a la suma de \$ 1.533.822 y rendición de gastos por la suma total de \$ 1.617.082 pesos.



c) Mauricio Vicente Cordero Manzo, Feriado legal proporcional por 19 días, la suma de total de \$1.820.584.

d) Luis Francisco Sereño Caldero, Feriado legal proporcional por 15 días, ascendiente a la suma de \$360.000 pesos.

e) Joel Alfonso Maldonado Cifuentes, Feriado legal proporcional por 33 días, ascendiente a la suma de \$702.684 pesos.

f) Luis Daniel Serrano Valenzuela, Feriado legal proporcional por 19 días, ascendiente a la suma de \$ 663.047 pesos.

g) Luis Guillermo Díaz Hernández, Feriado legal proporcional por 48 días, ascendientes a la suma de \$ 1.475.094 pesos.

h) Albercio Segundo Sáez Molina, Feriado legal proporcional por 69 días, ascendientes a la suma de \$3.768.709 pesos.

i) Francisco Javier Riquelme Albornoz, Feriado legal proporcional por 48 días, ascendiente a la suma de \$1.099.044 pesos.

j) Francisco Javier Galarce Maureira, Feriado legal proporcional por 15 días, ascendiente a la suma de \$151.556 pesos.

k) José Mauricio Sereño Olave, Feriado legal proporcional por 48 días, ascendiente a la suma de \$ 1.099.044 pesos.

l) Cristian Orlando Maldonado Fuentes, Feriado legal proporcional por 48 días, ascendiente a la suma de \$1.099.044 pesos.

Manifiesta que la demandada con su actuar ha incurrido en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es: “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

Agrega que conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y siguientes del código del trabajo y a lo que ha señalado la jurisprudencia de los Tribunales y la doctrina del derecho, las partes de un contrato de trabajo se encuentran sujetos a obligaciones y derechos recíprocos, siendo las principales obligaciones de la parte empleadora otorgar el trabajo convenido, pagar las remuneraciones y descontar de las remuneraciones de los trabajadores y enteras dichos montos en las instituciones de seguridad social respectivas. Añade que como se aprecia del tenor de la carta de despido indirecto, de los hechos mencionados en el cuerpo de este libelo pretensor y de la documentación que se acompañara en la oportunidad procesal pertinente, la demandada ha incumplido gravemente el contrato de trabajo, respecto de las



tres obligaciones mencionadas precedentemente, además de infringir el contenido ético jurídico que se encuentra inmerso en toda relación laboral, específicamente, los deberes de lealtad, buena fe y protección que la ex empleadora, con su actuar ha infringido.

Explica que nuestra legislación no define que se entiende por “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, así como tampoco señala ejemplos o casos que constituyen o tipifican la aplicación de dicha causal.

Establece que sin perjuicio de lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema, ha fijado el criterio de dicha causa, para ser invocada debe importar que el incumplimiento alegado sea de tal magnitud que debe por si solo producir el quiebre de la relación laboral, es decir, que la hagan insostenible. Añade que por lo anterior, no basta el mero incumplimiento aislado para invocar esta causal subjetiva de término de la relación laboral. En efecto, la demandada no ha cumplido sus principales obligaciones de una relación laboral, conforme lo expuesto en la carta de auto despido indirecto y lo ya señalado en los hechos de este libelo pretensor y que dicen relación con el no otorgar el trabajo convenido, no pago de remuneraciones y de cotizaciones de seguridad social, estas últimas, pese haber sido descontadas de las respectivas remuneraciones de los trabajadores que represento.

Expresan que por último, no cabe sino concluir que en la especie, la ex empleadora de sus representados, ha incurrido con su actuar en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo es “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, y por ende, corresponde que SS., declarándolo así, ordene el pago de la indemnización por años de Servicios - según el caso, para aquellos demandantes con más de un año de antigüedad laboral, con el recargo legal correspondiente, además de otras prestaciones que se señalan tanto en el cuerpo de esta presentación como en sus conclusiones.

Agrega que al cese del vínculo laboral, se adeuda a sus representados, las siguientes prestaciones:

- a) Denis Román Alfoso Valenzuela Pérez
- Remuneraciones Pendientes (3) \$5.357.247
- Mes de Aviso \$1.785.749



Feriado Proporcional \$731.661
Años de servicios \$-
Otros \$-
SUB TOTAL \$7.874.657

b) Rodrigo Andrés Nieto Montes
Remuneraciones Pendientes (3) \$9.177.438
Mes de Aviso \$3.059.146
Feriado Proporcional \$1.533.822
Años de servicios \$-
Otros (rendición de Gastos) \$1.617.082
SUB TOTAL \$15.387.488

c) Mauricio Vicente Cordero Manzo
Remuneraciones Pendientes (3) \$8.493.438
Mes de Aviso \$2.831.146
Feriado Proporcional \$1.820.584
Años de servicios \$-
Otros (rendición de Gastos) \$737.481
SUB TOTAL \$13.882.649

d) Luis Francisco Sereño Caldero
Remuneraciones Pendientes (3) \$2.495.118
Mes de Aviso \$705.000
Feriado Proporcional \$360.333
Años de servicios \$-
Otros \$-
SUB TOTAL \$3.560.451

e) Joel Alfonso Maldonado Cifuentes
Remuneraciones Pendientes (3) \$1.899.621
Mes de Aviso \$633.207
Feriado Proporcional \$702.684
Años de servicios \$1.266.414
SUB TOTAL \$4.501.926
Otros
\$-

f) Luis Daniel Serrano Valenzuela



Remuneraciones Pendientes (3) \$3.161.547

Mes de Aviso \$1.053.849

Feriado Proporcional \$663.047

Años de servicios \$-

Otros \$-

SUB TOTAL \$4.878.443

g) Luis Guillermo Díaz Hernández

Remuneraciones Pendientes (3) \$2.794.914

Mes de Aviso \$931.638

Feriado Proporcional \$1.475.094

Años de servicios \$1.863.276

Otros \$-

SUB TOTAL \$7.064.922

h) Albercio Segundo Sáez Molina

Remuneraciones Pendientes (3) \$4.915.707

Mes de Aviso \$1.638.569

Feriado Proporcional \$3.768.709

Años de servicios \$6.554.276

Otros \$-

SUB TOTAL \$16.877.261

i) Francisco Javier Riquelme Albornoz

Remuneraciones Pendientes (3) \$2.082.399

Mes de Aviso \$694.133

Feriado Proporcional \$1.099.044

Años de servicios \$1.388.266

Otros \$-

SUB TOTAL \$5.263.842

j) Francisco Javier Galarce Maureira

Remuneraciones Pendientes (3) \$1.162.500

Mes de Aviso \$316.316

Feriado Proporcional \$151.556

Años de servicios \$-

Otros \$-

SUB TOTAL \$1.630.372



k) José Mauricio Sereño Olave
Remuneraciones Pendientes (3) \$2.082.399
Mes de Aviso \$694.133
Feriado Proporcional \$1.099.044
Años de servicios \$1.388.266
Otros \$-
SUB TOTAL \$5.263.842

l) Cristian Orlando Maldonado Fuentes
Remuneraciones Pendientes (3) \$2.082.399
Mes de Aviso \$694.133
Feriado Proporcional \$1.099.044
Años de servicios \$1.388.266
Otros \$-
SUB TOTAL \$5.263.842

Dice que por último, todas las sumas adeudadas deberán ser pagadas con sus respectivos intereses y reajustes legales, conforme lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del trabajo y con expresa condena en costas, sin perjuicio de la suma mayor o menos que determine SS, en derecho.

SEGUNDO: Que la demandada representada por la liquidadora concursal señalo que como es de público conocimiento (según la publicación efectuada en el Boletín Concursal), y según dan cuenta los documentos que se acompañan a efectos de acreditar su personería, con fecha 16 de diciembre de 2019, su representada fue declarada en liquidación concursal y en consecuencia, y desde la fecha ya señalada, su representada está sujeta a las normas contenidas en la Ley 20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

Explica que como bien el Tribunal sabe, la Ley 20.720 incluyó una serie de modificaciones a diversos cuerpos legales, incluyendo el Código del Trabajo. Añade que así las cosas, y en lo pertinente al presente juicio, se deberá tener presente que por expreso mandato legal (y sin que sea necesario alegarlo como defensa o contestación), la relación laboral de cualquier actor o demandante con su representada se regula por las disposiciones del nuevo artículo 163 bis del Código del Trabajo, que en lo sustantivo dispone:



"Artículo 163 bis.- El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas: [...]

Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo [...]

4.- No se requerirá solicitar la autorización previa del juez competente respecto de los trabajadores que al momento del término del contrato de trabajo tuvieren fuero."

Manifiesta que en resumen y por mandato expreso del legislador, cualquier pretensión laboral que se tenga en contra de su representada debe necesariamente limitarse temporalmente hasta la fecha de la dictación de la resolución de liquidación de "MOVIC S.A." (esto es, hasta el 16.12.2019), sin que en caso alguno su representada pueda ser condenada en los términos del inc. 2° del artículo 162 (nulidad del despido o "Ley Bustos").

Sostiene que en cuanto a las prestaciones laborales demandadas y según la contabilidad incautada por esta liquidadora, queda en evidencia que parte del relato de los actores es efectivo, razón por la cual esta liquidadora concursal reconoce adeudar (exclusivamente), los siguientes montos por los siguientes conceptos expresados en la demanda.

Refiere que no se reconoce, sin embargo, respecto de los trabajadores los montos y conceptos solicitados a título de:

- "Recargo legal de 50% de las indemnizaciones conforme al artículo 171 en relación al artículo 160 número 7 ambos del Código del Trabajo", en la especie, el autodespido efectuado por los ex trabajadores fue el corolario de la situación de insolvencia por la que atravesaba mi representada, lo que es un hecho público y notorio, que los trabajadores no pueden pretender desconocer, situación que torna improcedente la aplicación de este recargo respecto de su representada hoy declarada en liquidación concursal, precisamente en virtud de dicha situación de insolvencia.

- "Cotizaciones provisionales", o similares, por cuanto es cada una de las instituciones previsionales correspondientes, la que tendrá que verificar el



crédito adeudado, en el procedimiento concursal de liquidación, no teniendo los ex trabajadores de su representada legitimación activa para hacerlo.

- "Remuneraciones pendientes (3)" y "Rendición de gastos", no consta de la contabilidad incautada que exista deuda por estos conceptos, razón por la cual deberá ser acreditado por los actores lo relativo a estas pretensiones.

- "En cuanto a la indemnización por años de servicios del trabajador Albercio Segundo Sáez Molina", se reconoce sólo por el monto de \$4.915.707.-, y no por el monto demandado, ya que según lo señalado en la demanda presto servicios desde el 01-09-2016 al 16-12-2019, es decir por 3 años y no por los 4 años demandado y de esta manera, no se reconoce el saldo.

- "En cuanto a los feriados de los trabajadores Albercio Segundo Sáez Molina, Francisco Javier Riquelme Albornoz, José Mauricio Sereño Olave y Cristian Orlando Maldonado Fuentes", estos se reconocen por un monto menor al demandado, dado que exceden los 42 días, de conformidad al artículo 70, inciso 2, del Código del Trabajo. De esta manera, no se reconoce el saldo.

Alega que por último los artículos 170 y siguientes de la Ley N° 20.720.- nos señalan el procedimiento de verificación a que deberán someterse los acreedores del deudor, por lo que en el evento de que los actores obtengan sentencia favorable en estos autos, su crédito será pagado en la medida que haya fondos suficientes y de acuerdo a las normas de la prelación de créditos establecidos en la ley, razón por la cual desde ya esta parte solicita que los antecedentes no sean enviados al Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional, por cuanto el conocimiento de la ejecución de este fallo corresponde al tribunal que declaró la resolución de liquidación de su representada.

TERCERO: Que con fecha 27 de febrero de 2020 tuvo lugar la audiencia preparatoria, en ella se establecieron con anuencia de las partes los siguientes hechos no controvertidos, a saber:

a) Existencia de relación laboral para cada uno de los trabajadores, naturaleza, fecha de inicio, así como la remuneración percibida por cada uno de ellos.

b) Que la empresa demandada fue declarada en liquidación concursal de liquidación con fecha 16 de diciembre de 2019.



c) Que los trabajadores presentaron carta de auto despido con fecha 30 de diciembre de 2019, invocando causal hacia el ex empleador del artículo 160 n° 7 del Código del Trabajo.

A continuación el Tribunal realizó el llamado a **conciliación**, el que no prosperó.

Luego el Tribunal dictó **sentencia parcial** en el siguiente sentido:

1. Denis Román Alfoso Valenzuela Pérez:

Mes de Aviso \$1.785.749

Feriado Proporcional \$731.661

Total: \$ 2.517.410.-

2. Rodrigo Andrés Nieto Montes:

Mes de Aviso \$3.059.146

Feriado Proporcional \$1.533.822

Total: \$ 4.592.968.-

3. Mauricio Vicente Cordero Manzo:

Mes de Aviso \$2.831.146

Feriado Proporcional \$1.820.584

Total: \$ 4.651.730.-

4. Luis Francisco Sereño Caldero:

Mes de Aviso \$705.000

Feriado Proporcional \$360.333

Total: \$ 1.065.333.-

5. Joel Alfonso Maldonado Cifuentes:

Mes de Aviso \$633.207.-

Feriado Proporcional \$702.684.-

Años de servicios \$1.266.414.-

Total: \$ 2.602.305.-

6. Luis Daniel Serrano Valenzuela:

Mes de Aviso \$1.053.849

Feriado Proporcional \$663.047

Total: \$ 1.716.896.-

7. Luis Guillermo Díaz Hernández:

Mes de Aviso \$931.638

Feriado Proporcional \$1.475.094



Indemnización por años de servicios \$1.863.276

Total: \$ 4.270.008.-

8. Albercio Segundo Sáez Molina:

Mes de Aviso \$1.638.569

Feriado Proporcional \$ 2.293.997

Años de servicios \$ 4.915.707

Total: \$ 8.848.273.-

9. Francisco Javier Riquelme Albornoz:

Mes de Aviso \$694.133

Feriado Proporcional \$ 971.786

Años de servicios \$1.388.266

Total: \$3.054.185.-

10. Francisco Javier Galarce Maureira.

Mes de Aviso \$316.316.-

Feriado Proporcional \$151.556.-

Total: \$ 467.872.-

11. José Mauricio Sereño Olave:

Mes de Aviso \$694.133

Feriado Proporcional \$971.786.

Años de servicios \$1.388.266

Total: \$3.054.185.-

12. Cristian Orlando Maldonado Fuentes:

Mes de Aviso \$694.133

Feriado Proporcional \$917.786

Años de servicios \$1.388.266.-

Total: \$ 3.054.185.-

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijos los siguientes **hechos a probar**:

1. Fecha de término del contrato de trabajo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 163 bis y el 171 del código del trabajo.

2. En el evento de verificarse el auto despido, hechos que lo fundan y efectividad que los mismos sean aptos para poner término a la relación laboral.



3. Efectividad que a los trabajadores se le adeuden, remuneraciones y rendición de gastos pendientes y adicionales a la sentencia parcial dictada. Monto, periodos correspondientes, y detalle de los mismos.

4. Efectividad que al trabajador don Albercio Segundo Sáez Molina, se le adeude un saldo por concepto de indemnización por años de servicio adicional a la sentencia parcial dictada. Monto y detalle de la misma.

5. Efectividad que a los trabajadores Albercio Segundo Sáez Molina, Francisco Javier Riquelme Albornoz, José Mauricio Sereño Olave y Cristián Orlando Maldonado Fuentes se le adeuden feriados indicados en su demanda que sean adicionales a la sentencia parcial dictada. Monto y detalle de los mismos.

CUARTO: Que la parte demandante para acreditar sus dichos incorporó en la audiencia de juicio, los siguientes medios de prueba, a saber:

I.- Documental:

Incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos, no objetados de contrario, consistentes en:

12 Cartas de Auto Despido enviada con fecha 30 de diciembre de 2019 por cada uno de mis representados, con sus respectivos comprobantes se envió mediante correo certificado a la actual representante legal de la empresa deudora, María Loreto Reid Undurraga, con copia a la Inspección del Trabajo.

* Respecto del trabajador, Denis Román Alfonso Valenzuela Pérez:

Contrato de trabajo de fecha 22 de mayo del 2019.

Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del 2019.

Certificado de Cotizaciones previsionales de fecha 17 de febrero del 2020.

* Respecto del trabajador. Rodrigo Andrés Nieto Montes:

Contrato de trabajo de fecha 10 de abril del 2019.

Rendición de gastos de fecha 04 de noviembre de 2019.

Certificado de cotizaciones impagas de fecha 17 de febrero del 2020.

Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2019.

* Respecto del trabajador, Mauricio Vicente Cordero Manzo:

Contrato de trabajo de fecha 22 de enero del 2019



Anexos de contrato de trabajo de fecha 01 de febrero, 01 de abril y 31 de mayo del 2019.

Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del 2019.

Rendición de gastos del trabajador, de fechas 14 de agosto, 03 de septiembre y 14 de octubre del 2019.

* Respecto del trabajador, Luis Francisco Sereño Calderón:

Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de junio y julio del 2019.

* Respecto del trabajador, Joel Alfonso Maldonado Valenzuela:

Contrato de trabajo de fecha 03 de mayo del 2018.

Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del 2019.

Anexo de contrato de trabajo de fecha 29 de junio del 2018.

* Respecto del trabajador, Luis Daniel Serrano Valenzuela:

Contrato de trabajo de fecha 01 de febrero del 2019.

Certificado de cotizaciones previsionales de fecha 11 de febrero del 2020.

Anexos de contrato de trabajo de fechas 01 de abril y 30 de abril del 2019.

Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2019.

* Respecto del trabajador, Luis Guillermo Díaz Hernández:

Contrato de trabajo de fecha 07 de agosto del 2017.

Anexos de contrato de trabajo de fechas 07 de agosto y 01 de septiembre del 2017, y de fechas 07 mayo y 01 de septiembre del 2018.

Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de julio y octubre del 2018; y febrero y marzo del 2019.

Rendición de gastos de fecha 05 de noviembre del 2019.

* Respecto del trabajador, Albercio Segundo Sáez Díaz:

Contrato de trabajo de fecha 13 de junio del 2016.

Anexos de contrato de trabajo de fechas 13 de octubre del 2016 y 01 de septiembre del 2017.



Certificados de cotizaciones previsionales de fecha 17 de febrero del 2020.

Liquidaciones de sueldos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2019.

* Respecto del trabajador, Francisco Javier Riquelme Albornoz:

Contrato de trabajo de fecha 07 de agosto del 2017.

Anexos de contratos de trabajo de fechas 07 de agosto y 01 de octubre del 2017 y de fecha 07 de mayo del 2018.

Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de marzo, febrero y junio del 2019.

* Respecto del trabajador, Francisco Javier Galarce Maureira:

Contrato de trabajo de fecha 03 de abril del 2018.

Anexo de contrato de trabajo de fecha 30 de abril del 2019.

Certificado de cotizaciones previsionales de fecha 19 de noviembre del 2019.

Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2019.

* Respecto del trabajador., José Mauricio Sereño Olave:

Contrato de trabajo de fecha 07 de agosto del 2017.

Anexos de contrato de trabajo de fechas 07 de agosto y 01 de octubre del 2017, y de fecha 07 de mayo del 2018.

Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.

* Respecto del Trabajador, Cristian Orlando Maldonado Fuentes:

Contrato de trabajo de fecha 07 de agosto del 2017.

Anexos de contrato de trabajo de fechas 07 de agosto y 01 de octubre del 2017, y de fecha 07 de mayo del 2018.

Liquidaciones de sueldo correspondiente a los meses de octubre y diciembre del 2018.

II.- Exhibición de documentos:

La parte demandante pidió se exhibieran los siguientes documentos, a saber:

Contratos de Trabajo, Cartas de despido, declaración y finiquito, cálculo de finiquitos y liquidaciones de remuneraciones de los 3 últimos meses



completamente trabajados correspondientes a cada uno de los trabajadores demandantes.

Lo que no se cumplió, por lo que se pidió hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el N° 5 del artículo 453 del Código del Trabajo, a lo que el tribunal accederá.

III.- Tener a la vista:

La parte demandante pidió tener a la vista la Causa Rol C-29.672-2019, 12° Juzgado Civil de Santiago, lo que se cumplió.

QUINTO: Que la demandada incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos:

1. Resolución de liquidación de "MOVIC 1.A." dictada por el 122 Juzgado Civil de Santiago, en autos rol C-29672-2019.

2. Certificado de Liquidación de la empresa deudora MOVIC S.A., emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, documento que posee firma electrónica avanzada al tenor de lo dispuesto en el artículo 346 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, y en que consta mi calidad de Liquidador Titular

3. Acta de incautación de bienes e inventario del procedimiento concursal de liquidación de la demandada Movic S.A.

SEXTO: Que los puntos a discernir en esta contienda radican en determinar la fecha de término del contrato de trabajo, para efectos de lo dispuesto en los artículos 163 bis y 171 del Código del Trabajo y en el evento de haberse producido en virtud de la última norma, los hechos en que se funda el despido, la concurrencia de los mismos y si estos corresponden a la causal de caducidad alegada.

Asimismo debe establecerse si se deben a los demandantes las prestaciones cobradas en autos.

SEPTIMO: Que respecto a la fecha y causal del término de los servicios, la parte demandante indica que es aquella que corresponde al artículo 171 del Código del Trabajo el día 30 de diciembre de 2019 y la demandada el 16 de diciembre de 2019, en virtud del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que conforme los hechos que se tuvieron por no controvertidos y de los medios de prueba incorporados en la audiencia de



juicio, resulta claro que la demandada fue declarada en liquidación concursal con fecha 16 de diciembre de 2019.

Que asimismo es posible establecer, que los actores remitieron a la liquidadora, representante legal de la demandada, dentro de plazo legal, una carta aviso de despido fechada el 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual ponían fin a la relación laboral en virtud del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

NOVENO: Que así las cosas corresponde establecer si el término de los servicios se produjo atendida la declaración de liquidación o bien mediante el despido indirecto.

DECIMO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, el contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación, siendo para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación, debiendo el liquidador comunicar al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato de trabajo, el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo, adjuntando a dicha comunicación un certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que deberá indicar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación respecto del empleador, así como el tribunal competente, la individualización del proceso y la fecha en que se dictó la resolución de liquidación correspondiente, lo que tendrá que ejecutar dentro de un plazo no superior a seis días hábiles contado desde la fecha de notificación de la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal de liquidación, no invalidando el término de la relación laboral en virtud de la causal el error u omisión en que se incurra con ocasión de esta comunicación.

UNDECIMO: Que atendido lo dispuesto en la norma antes referida, no es posible sino establecer que el término de los servicios de los actores, ocurrió con ocasión de la declaración de la liquidación concursal de la demandada con fecha 16 de diciembre de 2019, sin alterar aquello la circunstancia de que el liquidador respectivo no remitiera la carta aviso de despido comunicando tal situación.



Que lo antes establecido, se encuentra acorde con la problemática existente previo a la promulgación de la ley 20.720, en la cual declarada la quiebra de una empresa, los síndicos ponían fin a la relación laboral de los trabajadores de la fallida por caso fortuito o fuerza mayor, deviniendo luego ello, de acuerdo a las instrucciones dadas por la Superintendencia de Quiebras en necesidades de la empresa, al no existir norma alguna que regulara tal hecho, introduciéndose a partir de dicha ley, la liquidación, como causal de término de los servicios, tal como se indica en el mensaje que inicia un proyecto de ley que establece la quiebra como causal de término del contrato de trabajo y que luego fue incorporada como tal en la ley en referencia, dejando la declaración de liquidación como época de término de los servicios, estableciendo una obligación del liquidador a remitir carta aviso de despido, sin perjuicio de no invalidar el mismo, la omisión en la remisión de la misiva.

Que además de lo anterior, la presente forma de término de los servicios, resulta concordante con el espíritu de la reforma del procedimiento concursal, en orden a considerar diversos mecanismos frente a la insolvencia de una persona natural o jurídica, siendo la liquidación voluntaria o forzada la última ratio, produciéndose necesariamente el término de la empresa, motivo por el cual, no es posible sino dar por concluido los contratos de trabajo de quienes prestaban servicios para ella, siendo esa su razón.

DUODECIMO: Que habiéndose establecido el término de los servicios en virtud del artículo 163 bis del Código del Trabajo y atendida la sentencia parcial dictada en autos, corresponde determinar los años de servicio que deben pagarse a Albercio Segundo Sáez Molina y feriados de los trabajadores Albercio Segundo Sáez Molina, Francisco Javier Riquelme Albornoz, José Mauricio Sereño Olave y Cristian Orlando Maldonado Fuentes, como las remuneraciones pendientes y rendición de gastos, reclamadas en autos.

DECIMO TERCERO: Que en relación a los años de servicio de Albercio Segundo Sáez Molina, atendido el contrato de trabajo, anexos y certificado de cotizaciones de seguridad social incorporados en la audiencia de juicio por la parte demandante, a juicio de esta juez es posible establecer la existencia de una relación laboral de carácter indefinida entre las partes desde el 13 de junio de 2016, época en la cual suscribieron un contrato de trabajo, el que si bien es a plazo fijo, luego fue transformado en indefinido, desempeñándose el



demandante en todo ese tiempo para la misma obra, esto es condominio o proyecto Los Silos en la ciudad de Melipilla, sin que se justificare por la demandada las razones para realizar diferentes contratos para igual faena .

DECIMO CUARTO: Que en cuanto a los feriados de los trabajadores Albercio Segundo Sáez Molina, Francisco Javier Riquelme Albornoz, José Mauricio Sereño Olave y Cristian Orlando Maldonado Fuentes, apareciendo respecto del primero 4 años de servicio y no incorporándose antecedente que dé cuenta del uso o pago de los mismos, se acogerá la demanda a este respecto.

Que en el caso de Francisco Javier Riquelme Albornoz, José Mauricio Sereño Olave y Cristian Orlando Maldonado Fuentes tampoco se acompañó documento que dé cuenta del uso o pago del descanso anual y proporcional, por lo que también se accederá a la demanda en este punto.

DECIMO QUINTO: Que en relación a las remuneraciones pendientes no encontrándose probado su pago, se dará lugar a dicha pretensión.

DECIMO SEXTO: Que respecto a la rendición de gastos, no siendo suficientes los documentos incorporados en la audiencia de juicio, ya que el del señor Nieto no acompaña ninguna boleta o instrumento que dé cuenta de la efectividad de los gastos efectuados y el señor Cordero, si bien agrega boletas de ventas y servicios, estas o no son inteligibles o no están respaldadas por la rendición respectiva, motivo por el que se rechazará su pago.

DECIMO SEPTIMO: Que finalmente respecto del pago de cotizaciones de seguridad social, sólo apareciendo el pago de las previsionales de los señores Nieto y Serrano de febrero a junio de 2019, de Francisco Galarce de octubre de 2018 y abril a junio de 2019 y de junio de 2016 a junio de 2019, de don Albercio Sáez Molina, se ordenara el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y afc de todos los demandantes y todo el periodo trabajado con excepción de lo ya referido.

DECIMO OCTAVO: Que los demás medios de prueba en nada alteran lo antes referidos, por lo que se omitirá una análisis pormenorizado de los mismos.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 73, 163 bis, 168, 446 a 462 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**



I.- Que **SE ACOGE** la demanda de autos interpuesta por **DENIS ROMÁN ALFONSO VALENZUELA PÉREZ, RODRIGO ANDRÉS NIETO MONTES, MAURICIO VICENTE CORDEO MANZO, LUIS FRANCISCO SEREÑO CALDERON, JOEL ALFONSO MALDONADO CIFUENTES, LUIS DANIEL SERRANO VALENZUELA, LUIS GUILLERMO DÍAZ HERNÁNDEZ, ALBERCIO SEGUNDO SÁEZ MOLINA, FRANCISCO JAVIER RIQUELME ALBORNOZ, FRANCISCO JAVIER GALARCE MAUREIRA, JOSÉ MAURICIO SEREÑO OLAVE y CRISTIAN ORLANDO MALDONADO FUENTES** en contra de **MOVIC S.A.**, solo en cuanto:

a) la demandada deberá pagar a Albercio Segundo Sáez Molina la suma de \$1.638.569 por concepto de indemnización por años de servicio.

b) la demandada deberá pagar por concepto de feriado legal y/o proporcional a:

i.- Albercio Segundo Sáez Molina: \$1.474.711.

ii.- Francisco Javier Riquelme Albornoz: \$127.258.

iii.- José Mauricio Sereño Olave: \$127.258.

iv.- Cristian Orlando Maldonado Fuentes: \$127.258.

c) la demandada deberá pagar por concepto de remuneraciones a:

i.- Denis Román Alfonso Valenzuela Pérez: \$5.357.247.

ii.- Rodrigo Andrés Nieto Montes: \$9.177.438

iii.- Mauricio Vicente Cordero Manzo: \$8.493.438

iv.- Luis Francisco Sereño Calderón: \$2.115.000

v.- Joel Alfonso Maldonado Cifuentes: \$1.899.621

vi.- Luis Daniel Serrano Valenzuela: \$3.161.547

vii.- Luis Guillermo Díaz Hernández: \$2.794.914

viii.- Albercio Segundo Sáez Molina: \$4.915.707

ix.- Francisco Javier Riquelme Albornoz: \$2.082.399

x.- Francisco Javier Galarce Maureira: \$948.948

xi.- José Mauricio Sereño Olave: \$2.082.399

xii.- Cristian Orlando Maldonado Fuentes: \$2.082.399

d) la demandada deberá pagar las cotizaciones previsionales, de salud y afc de todos los demandantes y todo el periodo trabajado con excepción de las señaladas en el motivo décimo séptimo de este fallo.



Ejecutoriada la presente sentencia definitiva, hágase devolución de los documentos guardados en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad, quedando las partes notificadas personalmente en esta audiencia.

RIT: O-490-2020

RUC: 20-4-0245732-6

Dictada por doña **ANGELICA PEREZ CASTRO**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

